



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No.1508

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**

Demandado: ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO

Rad. No.: 761114003003-**2021-00418**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 048 de fecha diecisiete (17) enero de dos mil veintidós (2022)** visible en anexo 7 del expediente digital, demanda que fue reformada por medio del **Auto Interlocutorio No. 777 de fecha mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)** visible en anexo 15 del expediente digital, providencia que fue corregida mediante **Auto Interlocutorio No. 1072 de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)** visible en anexo 17 del expediente digital y mediante **Auto Interlocutorio No. 1560 de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)** visible en anexo 19 del expediente digital, en virtud de los cuales este estrado judicial, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO**, y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en un PAGARÉ No. 00002 0012 00214036600 suscrito el 30 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., que el título valor pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen de la deudora y constituyen prueba suficiente en contra de ella y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Conforme a lo anterior, la parte demandante procedió con la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. visibles en anexos 20 y 21 del expediente digital, a la parte demandada **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO**.



Las constancias contemplaban una fecha límite para comparecer al proceso el lunes, 26 de septiembre de 2022 y por otro lado fecha límite pagar hasta el jueves, 27 de octubre de 2022 y para contestación de la demanda hasta el jueves, 03 de noviembre de 2022, sin embargo, la parte demandada no se pronunció ante el juzgado.

Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO** y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré anexo y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 048 de fecha diecisiete (17) enero de dos mil veintidós (2022)** visible en anexo 7 del expediente digital, demanda que fue reformada por medio del **Auto Interlocutorio No. 777 de fecha mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)** visible en anexo 15 del expediente digital, providencia que fue corregida mediante **Auto Interlocutorio No. 1072 de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)** visible en anexo 17 del expediente digital y mediante **Auto Interlocutorio No. 1560 de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)** visible en anexo 19 del expediente digital, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO** y a favor del **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 2.913.606,13**, a favor de la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.



QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

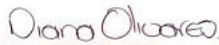
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefcd9a9886a37947bfa617f3b8484624619da1e65f3b0853a3d99b7dfed1767**

Documento generado en 07/06/2023 12:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. <u>066.</u>
El anterior auto se notifica hoy
<u>7 de junio de 2023</u> a las <u>8:00 A.M.</u>

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria